

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-118/2017

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido a fin de controvertir la sentencia de doce de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/34/2017**, mediante el cual declaró inexistente la violación atribuida a los presuntos infractores.

**RESULTANDO**

**1. Promoción del juicio.** El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, a través de su

representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

**2. Turno.** Mediante proveído de diecisiete de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-118/2017 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidato a la Gubernatura de la entidad federativa referida.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección de la Gubernatura del Estado de México, compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

**2. Procedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral en comento cumple con los requisitos de procedencia *generales* previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los *especiales* contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

### **2.1 Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor, la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la resolución reclamada se emitió y notificó al partido político promovente el doce de abril de dos mil diecisiete,<sup>1</sup> en tanto que la demanda se presentó el dieciséis de abril del mismo año, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

ABRIL DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		12	13	14	15	16
		Emisión y notificación de la sentencia reclamada	(1)	(2)	(3)	(4)
						Presentación de la demanda

Cabe señalar que la sentencia combatida se vincula con el proceso electoral local 2016-2017, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en

<sup>1</sup> Según se desprende de las constancias de notificación que obran las fojas noventa y seis y noventa y siete del expediente único accesorio.

términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General mencionada.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha su acreditación, en atención al informe circunstanciado del Tribunal Electoral del Estado de México.

Aunado a que, fue quien presentó la denuncia primigenia y al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce la personería del citado ciudadano.

**d) Interés.** El actor cuenta con interés para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador, que inició en contra del Partido Revolucionario Institucional y Alfredo del Mazo Maza.

## **2.2 Requisitos especiales**

**a) Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

**b) Violación de algún precepto constitucional.** Se cumple también con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución General de la República, el cual debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.

En ese tenor, en la demanda se alega violación a los artículos 17, 41, base VI, 116 fracción IV, incisos j) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97, del rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".<sup>2</sup>

**c) Violación determinante.** En la especie, también se colma tal requisito, porque de resultar fundados los agravios formulados por el actor, podría revocarse la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente la violación atribuida a los presuntos infractores, lo que, en su caso, trascendería al proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

---

<sup>2</sup> Consultable en el Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

**d) Reparación material y jurídicamente posible.**

Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión del Gobernador electo en el Estado de México sería a más tardar el quince de septiembre, tomando en consideración que el periodo constitucional de su encargo comenzará el dieciséis de septiembre próximo, en términos del artículo 69 del Código Electoral Local.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**2.3. Tercero interesado.** Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene con la calidad de **tercero interesado**, en el juicio que se resuelve, al Partido Revolucionario Institucional.

**a) Escrito de comparecencia.** El escrito de comparecencia cumple los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual el representante del compareciente, precisa la denominación del partido político tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su

concepto, debe prevalecer la resolución impugnada y, asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**b) Oportunidad.** El escrito de comparecencia como tercero interesado fue presentado, ante el Tribunal local, dentro del **plazo legal** de setenta y dos horas, lo cual se acredita con las constancias correspondientes que obran en autos<sup>3</sup>.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen la sentencia combatida, consisten medularmente en los siguientes:

**a. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de México, en el que se habrá de elegir al Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.<sup>4</sup>

Al efecto, se indicó que la etapa de precampañas tendría lugar del veintitrés de enero al tres de marzo, en tanto que la recepción de solicitudes de registro de candidaturas fue el veintinueve de marzo siguiente, mientras que las campañas electorales iniciaron el tres de abril y concluirán el treinta y uno de mayo del año que transcurre.

---

<sup>3</sup> Consultable a foja 30 del expediente principal identificado del juicio al rubro identificado.

<sup>4</sup> En términos del acuerdo IEEM/CG/77/2016 de dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2016-2017, así como la Sesión Solemne de siete de septiembre siguiente, en la que se realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local. Consultable en el portal oficial de internet de esa autoridad [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2016/a077\\_16.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf)



**b. Denuncia.** El tres de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja en contra de Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, ya que a su consideración tales conductas violentan el principio de equidad en la contienda electoral.

**c. Admisión.** Previa investigación preliminar, el tres de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja del procedimiento especial sancionador, emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**d. Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia correspondiente, hecho lo cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral Local para su resolución.

**e. Radicación y cierre de instrucción.** Recibidas las constancias en el Tribunal Electoral del Estado de México, se registró el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente PES/34/2017.

**f. Sentencia reclamada.** El doce de abril del año en curso, al resolver el procedimiento especial sancionador, el

Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistente la violación atribuida a los supuestos infractores

**4. Estudio de fondo.** En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo impugnado ni los motivos de agravio que se hacen valer en su contra, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

De conformidad, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".<sup>5</sup>

**4.1. Sentencia controvertida.** Al resolver el procedimiento especial sancionador PES/34/2017, el Tribunal Electoral del Estado de México sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

*Acreditación de los hechos denunciados*

- Partió de la base que conforme al acta circunstanciada con número de folio quinientos once, de treinta de marzo de dos mil diecisiete, el servidor público electoral facultado para ejercer la función de Oficialía

---

<sup>5</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

Electoral, certificó la existencia y contenido de la dirección electrónica

[http://www.youtube.com/watr.h7v/=fYrJdJ1G-](http://www.youtube.com/watr.h7v/=fYrJdJ1G-wRAfeature=voMtnhP)

wRAfeature=voMtnhP, en la que se reproducen dos videos de la campaña del candidato Alfredo del Mazo Maza, cuyo contenido en seguida se describe:

- En el primero de ellos, aparece el candidato denunciado abordando el tema de cambio, utilizando como inicio la imagen y voz de la candidata del PAN a Gobernadora Josefina Vázquez Mota, en el mismo señala que los mexiquenses quieren un cambio pero que está seguro que lo que no quieren cambiar son los tratamientos gratuitos para mujeres con cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores, lo que hay que cambiar es la inseguridad y afirma: “yo voy a darte el cambio que quieres, mejorando lo que tenemos”. Asimismo, aparece un cintillo con la leyenda: “ALFREDO DEL MAZO”, “Candidato a Gobernador del Estado de México”. También se escucha la expresión: “Alfredo del Mazo candidato del PRI a gobernador del Estado de México” y aparece un emblema del PRI.
- En el segundo, un cintillo con las siguientes leyendas “ALFREDO DEL MAZO”, “Candidato a gobernador del Estado de México” y aparece el candidato denunciado expresando: “*la delincuencia en el transporte público es el principal problema en el Estado de México, me lo dice toda la gente, cuando sea gobernador éste*”

*(señala un vehículo de transporte de los conocidos como tanquetas del uso policial de color negro, en cuyo costado izquierdo trasero se lee en texto color blanco S.P.M.208)*”.

- Asimismo, reprodujo los argumentos que el Partido Acción Nacional hizo valer en su escrito de queja.

*Análisis sobre si los hechos constituyen violación a la normativa electoral*

- En primer término, el Tribunal Electoral local otorgó valor probatorio pleno a la referida acta circunstanciada, en la que destacó lo siguiente:
  - Aparecen cintillos con las leyendas “ALFREDO DEL MAZO”, “Candidato a gobernador del Estado de México”, “FUERTE Y CON TODO”, así como del emblema del Partido Revolucionario Institucional.
  - Se afirma que del acta circunstanciada no se advierten elementos objetivos que permitan determinar si el video cuenta con algún tipo de edición o fue grabado en una sola escena; asimismo, con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como de las leyendas e imágenes que contiene, no se aprecian más elementos de tiempo, modo, y lugar que certificar por tratarse de un video a la vista.

- Asimismo, se señala que, en la página electrónica inspeccionada, no se advierten indicadores particulares de las características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que no contiene fundamento legal ni aviso de privacidad alguno.
- En seguida, consideró que del contenido de las probanzas que conforman el sumario, se advierte la existencia de elementos que tanto en lo individual o adminiculados entre sí, permiten concluir que se está en presencia de actos anticipados de campaña, en atención a que de la propaganda denunciada se actualizaron los siguientes elementos:
  - Elemento personal: se estima que se encuentra satisfecho, en razón de que Alfredo del Mazo Maza ha sido reconocido con la calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México.
  - Elemento temporal: el acuerdo IEEM/CG/77/2016, determinó que el periodo de precampaña para la elección de Gobernador del Estado de México, comprenderá del veintitrés de enero al tres de marzo del año que transcurre, y la campaña del tres de abril al treinta y uno de mayo, aunado a ello, si se toma como fecha de la materialización de los

hechos la de la certificación contenida en el acta circunstanciada, es decir el treinta de marzo, es claro que los hechos se llevaron a cabo en el periodo de intercampaña, por lo tanto, el elemento temporal también se encuentra acreditado.

- Elemento subjetivo: tomando en cuenta que del análisis del acta circunstanciada se advierte la existencia de una finalidad buscada con la materialización de los hechos, consistente en la promoción de un partido político, así como el posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, por lo tanto, se acredita el elemento subjetivo.

*Análisis de la responsabilidad del probable infractor*

- La autoridad jurisdiccional local sostiene que si bien es cierto que los elementos -personal, temporal y subjetivo- para actualizar la infracción de los actos anticipados de campaña quedaron acreditados, también lo es que se realizaron vía internet, en la red social YouTube.
- Razonó que, del contenido del acta circunstanciada, el personal actuante asentó que: *“se carece de elementos objetivos que permitan determinar que el video cuenta con algún tipo de edición o fue grabado en una sola escena, asimismo, con excepción de día, hora y lugar*

*de consulta, así como en las leyendas e imágenes que contiene, no se aprecian más elementos de tiempo, modo y lugar que certificar por tratarse de un video de a la vista". Agregó, que de "la página electrónica inspeccionada no se advierte indicadores particulares de características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fundamento legal ni aviso de privacidad alguno".*

- Se apoyó en el precedente SUP-JRC-228/2016 conforme al cual esta Sala Superior ha sostenido que, aunque se dé la concurrencia de todos los elementos – personal, temporal y subjetivo- por el solo hecho de que la difusión de propaganda político-electoral sea por internet, no es susceptible de configurar actos anticipados de campaña.
- Así, sostuvo que cuando el contenido se realice por terceras personas no es dable la acreditación de la responsabilidad a cargo de dichos actores políticos y, por ende, tampoco es procedente la imposición de alguna sanción.
- En esos términos, argumentó la inexistencia de elementos que permitan afirmar que la dirección electrónica y su contenido sean autoría de los denunciados.
- Ello, porque de la lectura integral del acta circunstanciada se advierte que se trata de un canal

perteneciente a un sujeto diferente a los denunciados, consecuentemente no procede la imputación de la responsabilidad.

*Uso indebido de bienes públicos*

- Precisó que la parte quejosa imputó a los denunciados, esto es, porque de manera implícita se trata de un bien donado por alguno de los poderes públicos, o por dependencias o entidades de la administración pública.
  
- El tribunal responsable señaló que al imponerse del contenido del video denominado “ALFREDO DEL MAZO”, “FASE 1”, “SEGURIDAD 30SEG”, del disco compacto anexo al acta circunstanciada, se observa que aparece una unidad vehicular de transporte de los conocidos como tanquetas del uso policial de color negro, en cuyo costado izquierdo trasero se lee en texto color blanco “S.P.M. 208” del cual no se identifica algún logotipo que permita inferir que se trata de un vehículo de naturaleza pública u otro elemento que acredite que se trata de un bien de uso público.
  
- En esa medida, el Tribunal Electoral concluyó que, ante la acreditación de la responsabilidad de los denunciados, tampoco lo es el uso indebido de recursos públicos.



#### **4.2. Planteamiento de la controversia**

La **pretensión** del Partido Acción Nacional es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/134/2017.

La **causa de pedir** se sustenta en los promocionales denunciados y su difusión anticipada a través de la red social YouTube, constituyen actos anticipados de campaña, consecuentemente la responsabilidad de los denunciados.

La **litis** consiste en determinar si fue conforme a derecho la determinación del tribunal responsable, respecto de la inexistencia de la responsabilidad de los denunciados

#### **4.3. Tesis principal de la decisión**

Se estima que lo procedente es confirmar la sentencia reclamada, debido a que el tribunal responsable expuso las razones en torno a las cuales consideró que no se acreditaba la responsabilidad de los sujetos denunciados, debido a que estos no eran los autores de los videos que se difundieron a través de un canal de YouTube, dado que este era propiedad de un tercero.

#### **4.4. Análisis de los agravios**

#### **4.4.1. Autoría de los promocionales difundidos en el canal de YouTube**

En la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido político actor sostiene que si bien es cierto que no está acreditado que la página en que se difundieron los videos sea propiedad de los sujetos denunciados, también lo es que su contenido sí se encuentra probado y su autoría en modo alguno fue desvinculada de los mismos o al menos no hay pronunciamiento al respecto; circunstancia que, aduce, permite concluir que para la responsable la autoría de los videos se atribuye enfáticamente a los sujetos denunciados.

Afirma, que liberar de responsabilidad resulta un contrasentido, debido a que, si los sujetos denunciados son los autores de los videos, entonces también lo son de los medios y tiempo de su difusión.

Además, señala que los videos denunciados se difundieron previo al inicio de las campañas, se trata de spots oficiales de los sujetos denunciados, razón por la cual constituyen actos anticipados de campaña, que deben ser sancionados conforme a la ley.

El motivo de disenso encaminado a evidenciar que el contenido de los videos sí se encuentra probado y la autoría de los mismos no fue desvinculado de los sujetos denunciados o no existe pronunciamiento al respecto, resulta **ineficaz** porque el tribunal local arribó a la conclusión de que los hechos

denunciados actualizan los actos anticipados de campaña; sin embargo, de ello no se sigue la responsabilidad de los sujetos denunciados, por dos razones:

- a) Los videos materia de denuncia fueron difundidos en la red social YouTube.
- b) No existen elementos para afirmar que la dirección electrónica y su contenido sean de la autoría de los sujetos denunciados; dado que se trata de un canal perteneciente a un tercero.

En efecto, el tribunal local sí tuvo por acreditados los hechos, esto es, el contenido de los videos materia de denuncia, con base en la documental consistente en el acta circunstanciada con número de folio quinientos once, de treinta de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual el servidor público electoral facultado para ejercer la función de Oficialía Electoral, certificó la existencia y contenido de la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watr.h7v/=fYrJdJ1G-wRAfeature=voMtnhP>, en la que se reproducen dos videos de la campaña del candidato Alfredo del Mazo Maza.

Elemento de prueba que sirvió de base para que el tribunal local señalará que del contenido de la liga electrónica: “<http://www.youtube.com/watr.h7v/=fYrJdJ1G-wRAfeature=voMtnhP>”, se daban la concurrencia de los elementos material, temporal y subjetivo, para tener por acreditada la actualización de los actos anticipados de campaña, al desplegarse los spots del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato Alfredo del Mazo Maza, a través de la red social YouTube.

Luego, el tribunal responsable también se pronunció respecto a que los sujetos denunciados no eran los autores de los videos difundidos a través de la red social YouTube, partiendo de la base de que conforme al acta circunstanciada no se advertían indicadores de origen o bien, mecanismo de gestión, como se evidencia de la siguiente transcripción:

“(…)

La autoridad administrativa electoral local, en el Acta Circunstanciada con número de folio 511, a que se ha hecho referencia, es muy enfática al señalar que *“se carecen de elementos objetivo que permitan determinar si el video materia de este punto, cuenta con algún tipo de edición o fue grabado en una sola escena; asimismo, con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como las leyendas e imágenes que contiene, no se aprecian más elementos de tiempo, modo y lugar que certificar por tratarse de un video a la vista”* así como que *“la página electrónica inspeccionada, **no se advierten indicadores particulares de: características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcance de la información que contiene; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno**”*.

Lo anterior evidencia que **no existen elementos que permitan afirmar que la dirección electrónica y su contenido sean autoría de los denunciados**, pues como se menciona, no se advierten indicadores de origen, o bien, mecanismos de gestión.

(…)”

Es decir, para el tribunal local la falta de *“indicadores particulares de: características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcance de*

*la información que contiene; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno*”, no permitía afirmar que la dirección electrónica y su contenido sean de la autoría de los sujetos denunciados.

Además, el tribunal responsable respaldó su conclusión conforme a los siguientes argumentos:

- Ha sido criterio de la Sala Superior (SUP-JRC-228/2016) que, aunque se dé la concurrencia de todos los elementos (personal, temporal y subjetivo), la difusión de la propaganda por internet no configura actos anticipados de campaña.
- Cuando se trata de redes sociales cuyo propietario o titular sea alguno de los sujetos obligados en materia electoral (partidos políticos o candidatos) quedan vinculados a las disposiciones normativas; pero si los actos son realizados por terceras personas no es atribuible la responsabilidad, ni la imposición de una sanción a los sujetos obligados en materia electoral.
- Sostuvo, en términos del acta circunstanciada, se trata de un canal perteneciente a un sujeto diferente a los sujetos denunciados, de ahí que sea improcedente atribuir responsabilidad a los mismos.
- Que en lo relativo a su difusión, el hecho de ingresar a la página de una red social es menester la intención del usuario para ingresar a la página y su

contenido, ya que las redes sociales no permiten un acceso espontáneo.

- No existen elementos que permitan acreditar que la página en cita sea propiedad de los sujetos denunciados; por tanto, si la imputación de los actos anticipados de campaña depende exclusivamente de la difusión de los videos a través de la red social YouTube, es claro que la responsabilidad no le resulta atribuible a los sujetos denunciados.

En esos términos, el tribunal local no estableció un nexo –autoral– entre la dirección electrónica en que se difundieron los spots y los sujetos denunciados; por el contrario, consideró que la falta de indicadores de origen o de mecanismos de gestión no permitían atribuir la autoría a los probables infractores; además, precisó que el canal –YouTube– en que se difundieron los spots corresponde a un tercero.

Además de lo anterior, el partido político actor pasa por alto que **el tribunal local dio otra razón para determinar la inexistencia de la materialización de la antijuridicidad de la conducta infractora**, debido a que, consideró que **el hecho de haberse difundido los spots mediante una red social – propiedad de un tercero– por sí mismo vedaba la posibilidad de imponer una sanción**, en virtud de que **el ingreso a las páginas electrónicas** no es de una difusión indiscriminada o autónoma, sino que se **requiere la intención del usuario** para acceder al lugar donde se encuentra el contenido informativo y este argumento no se controvierte.

#### 4.4.2. Responsabilidad por omisión

En otra parte de la demanda, el partido político actor aduce que los sujetos denunciados son responsables por omisión, ante la falta de cuidado y diligencia para evitar que dichos promocionales se difundieran anticipadamente.

El motivo de disenso es **ineficaz**, porque como se señaló en el apartado anterior el tribunal responsable consideró que de las constancias de autos no estaba acreditada la autoría de los videos y como su medio de difusión fue a través de un tercero (la red social YouTube) y el ingreso a las páginas electrónicas no son de acceso automático, sino que se requiere un elemento volitivo, esto es, la intención del usuario para acceder al portal de internet donde se encuentra su contenido, no podía imputárseles una responsabilidad a los denunciados.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, no puede imputarse alguna responsabilidad a los denunciados por omisión, ya que para ello sería necesario contar con mayores elementos para acreditar el vínculo entre la autoría de los mismos (lo cual no quedó acreditado) y la intención de los sujetos denunciados de verse beneficiados, sin que en el presente juicio el actor aporte algún elemento de prueba que permita acreditar dicha autoría o intención de beneficio, o bien, que aun cuando el medio de difusión (red social YouTube) pertenece a un tercero, dichos videos fueron subidos a petición de los denunciados o de sus militantes respecto de los cuales el partido haya podido incurrir en un

deber de cuidado y con ello poder imputarle alguna responsabilidad por omisión incluso, por *culpa in vigilando*, esto es al no deslindarse debidamente de la conducta infractora.

Sin embargo, como quedó señalado, en el presente asunto, el promovente no desvirtúa la consideración de la responsable respecto a que el medio de difusión es propiedad de un tercero, aunado a que no se acreditó dicha autoría o algún otro elemento que permita imputarles responsabilidad por su transmisión.

En efecto, el tribunal responsable arribó a la conclusión de tener por no acreditada la responsabilidad, sobre la base de que los sujetos denunciados no eran los autores de los videos que se difundieron a través de un canal de YouTube, dado que este era de la propiedad de un tercero; lo cual impedía al órgano resolutor enderezar el estudio desde la vertiente de un ilícito electoral omisivo.

#### **4.4.3. Incongruencia en el estudio relativo al uso indebido de recursos públicos**

Finalmente, la parte actora señala que la sentencia reclamada (foja treinta, párrafo tercero) es incongruente porque el tribunal responsable adujo que: “*se carece de la certeza del origen del video, su posible edición, o bien, los indicadores de gestión correspondientes*”; sin embargo, afirma que en ninguna parte de la sentencia se pone en duda o se desvirtúa el origen de los videos, pues lo que está acreditado es que los



denunciados no eran los autores de los mismos y con base en ello, los deslindó de responsabilidad.

El agravio es **ineficaz** en atención a que el partido político promovente, parte de una premisa equivocada al descontextualizar las consideraciones que esgrimió el tribunal local, en la temática relativa al uso indebido de recursos públicos.

Ciertamente, el tribunal local abordó el planteamiento que hizo valer el denunciante en su escrito de queja, referente a que, en el segundo de los videos denunciados, se advertía un vehículo oficial propiedad de alguna dependencia en materia de seguridad pública, lo cual constituía el uso indebido de recursos públicos.

Al resolver dicha problemática jurídica, el tribunal local analizó el contenido del disco compacto anexo al acta circunstanciada, del cual advirtió que en el video denominado “ALFREDO DEL MAZO”, “FASE 1”, “SEGURIDAD 30 SEG”, “20.03.2017”, efectivamente aparecía una unidad vehicular de transporte de los conocidos como tanquetas de uso policial, color negro, en cuyo costado izquierdo trasero se lee en texto en color blanco la leyenda “S.P.M. 208”, sin embargo, señaló que no existían elementos para acreditar que el vehículo se trataba de un bien de uso público.

Detalló su argumento, en principio, **al referir que se carecía de certeza sobre el origen del video, su posible**

**edición, o bien, los indicadores de gestión correspondientes.**

Enseguida, sostuvo que no había elementos para acreditar la naturaleza del vehículo, que este perteneciera a alguna corporación de seguridad pública federal, estatal o municipal o bien, que la propiedad correspondiera a alguno de los poderes públicos, entes, entidades u organismos a que se refiere el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos; además, tampoco se acreditó que el citado bien hubiere sido donado a un partido político o candidato.

Conforme a lo expuesto, el hecho de que el órgano resolutor hubiera sostenido la falta **certeza del origen del video, su posible edición o los indicadores de gestión**, por sí solo no torna en incongruente la sentencia, debido a que dicha referencia fue para reiterar que los presuntos infractores no eran los autores de los videos denunciados; empero, lo jurídicamente relevante radica en que el tribunal local concluyó que no se trataba de un vehículo de uso oficial ni que estuviera destinado a una corporación policial; consecuentemente, no había razones jurídicas para fincar responsabilidad a los probables infractores.

**5. Decisión.** En mérito de lo anterior, al desestimarse por ineficaces los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente es **confirmar** en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de impugnación la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**